



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **452** DE 2024

(19 DIC 2024)

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- El nombre de Jai-dukamá fue dado por Jesús Jumí, fundador de la comunidad, habitan ancestralmente el territorio constituido y la ocupación ancestral denominado "Lote de Terreno" aproximadamente 120 y 150 años, cuando fueron desplazados de los municipios de Dabeiba, Frontino y Uramita. Jumí narró que llegó a dicho lugar por el municipio de Peque, con algunos de sus hermanos, en busca de mejores oportunidades y recursos para pescar y cazar (Folio 156).

2.- En la comunidad existen médicos tradicionales con amplio conocimiento del tratamiento de las enfermedades mediante el uso de plantas medicinales. El Jaibanismo hace referencia a las prácticas que lleva a cabo el médico tradicional o Jaibana, quien equilibra el mundo físico y espiritual, entre los espíritus o jai buenos y malos, asegurando el bienestar del territorio, a través de los sitios sagrados. Hay jaibana Weras, mujeres con sabiduría ancestral (Folio 157).

3.- La comunidad del resguardo Jai-Dukama se organiza en torno a la familia extensa, con descendencia patrilineal y residencia predominantemente patrilocal. Está compuesta por los descendientes de tres apellidos principales: DOMICO, JUMÍ y MAYORÉ, y practica la endogamia, permitiendo matrimonios solo dentro del grupo familiar hasta el tercer grado de consanguinidad (Folio 160).

4.- El ritual Genemú es un evento central que marca la transición de las mujeres a la adultez. Este ritual refuerza valores espirituales y comunitarios, simbolizando protección, pureza y fortaleza. La joven es aislada y pintada con jagua, siguiendo tradiciones que vinculan lo físico con lo espiritual, fortaleciendo la identidad cultural de la comunidad (Folio 163).

5.- Los atuendos en Jaidukamá, como el buraburupu y el gorro chindao, representan u herencia cultural. Estas prendas, elaboradas artesanalmente, no solo cumplen funciones prácticas, sino que también simbolizan su identidad étnica y su respeto por las tradiciones ancestrales. Los colores vivos y las técnicas tradicionales en la confección son un reflejo de la creatividad y el orgullo cultural de la comunidad (Folio 164).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 15 de marzo de 2014, el señor Delio Domicó, en su calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Jai Dukama, realizó solicitud del procedimiento de ampliación, sobre predios baldíos de ocupación ancestral excluidos en la constitución (Folios 1 a 3).

2.- Que, conforme al procedimiento de ampliación de resguardos indígenas, establecido en los artículos 2.14.7.3.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER profirió Auto del 13 de octubre de 2015, a través del cual ordenó la realización de la visita del 29 de octubre al 07 de noviembre de 2015 para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierra (en adelante ESJTT) (Folio 20 a 23).

3.- Que la ANT suscribió el Convenio de Cooperación Internacional No. 325 de 2016 con Amazon Conservation Team (en adelante ACT), con el objeto principal de aunar esfuerzos en la promoción de actividades que permitan mejorar los niveles de atención a las comunidades indígenas en materia de acceso a derechos territoriales colectivos,

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

protección de sus territorios y el fortalecimiento de su gobernanza, de acuerdo con el marco normativo aplicable (Folio 229).

4.- Que, ACT en el marco del procedimiento administrativo de ampliación, realizó el levantamiento topográfico de la pretensión territorial del resguardo indígena Jai Duka, recolectando la información para la elaboración del ESJTT (Folios 142 a 215).

5.- Que la ANT, avocó conocimiento del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Jai Dukama mediante Auto del 24 de noviembre de 2016 y realizó la apertura del expediente bajo el número 201751000999800004E, con las actuaciones administrativas desplegadas por el extinto INCODER, dentro de las cuales reposa el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de fecha noviembre de 2015. (140- 229)

6.- Que mediante memorando No. 20185100084213 del 01 de junio de 2018, se solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT el visto bueno de viabilidad jurídica del proyecto de Acuerdo de ampliación a favor del Resguardo Indígena Jai Dukama; el cual la Oficina Jurídica otorga respuesta mediante radicado No. 20181030101303 del 04 de julio del mismo año, por cuatro razones fundamentales: (i) Se evidenciaron traslapes con presunta propiedad privada sobre el globo de terreno pretendido en ampliación; (ii) La existencia de Declaratoria de Ruta Colectiva sin prueba de verificación de si la medida existía en favor de terceros; (iii) El desminado militar en operaciones que afectaba la condición del territorio; (iv) La ausencia de registro de la Resolución No. 1197 de 1994 (mediante la cual se aclaró el acto administrativo de constitución) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 013-7815.

7.- Que, en virtud de las observaciones realizadas por la Oficina Jurídica, la Dirección de Asuntos Étnicos emitió el 06 de julio de 2018 el cruce de información geográfica conforme el levantamiento topográfico en campo, arrojando traslapes con cinco (5) eventos de desminado militar en operaciones sin registro de víctimas por minas antipersona; al igual que, área de Declaratoria de Ruta Colectiva, buffer de título minero en ejecución y solicitudes mineras en municipio priorizado. A merced de este hallazgo, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT ofició a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20185100416711 para que se pronunciara ajustada a la normatividad aplicable a la materia.

8.- Que con ocasión a la respuesta dada por la Oficina Jurídica, la SUBDAE mediante el radicado No. 20185100103923 del 9 de julio de 2018 informó que: (i) Los presuntos traslapes con propiedad privada, se identificó que son mejoras plantadas en terrenos baldíos; (ii) Frente a la ruta colectiva, corresponde a una microfocalización que adelantaría la medida de protección individual a favor de la misma comunidad indígena solicitante; (iii) Frente a los eventos de mina antipersonal se aclaró que eran operaciones de desminado militar sin evidenciarse registro de víctimas; (iv) La aclaración sobre el registárea constituida fue remitida a la ORIP respectivamente.

9.- Que, en virtud de lo requerido a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, esta, a través de radicado No. 20186200871082 del 08 de agosto de 2018, certificó que, el territorio de ampliación estaba catalogado como Tipo I (agrupado en los municipios que presentaban reportes de accidentes por Minas Antipersonal y Municiones sin Explorar en el periodo de análisis más reciente (2010-2015). Adicional a eso, reportó que, el desminado humanitario debe llevarse a cabo únicamente en zonas del territorio nacional donde las condiciones de seguridad facilitarían el acceso a las comunidades afectadas por MAP/AEI/MUSE de manera sostenible, donde pueda recibir asistencia humanitaria y donde no involucre a la población en la estrategia del Estado colombiano contra los Grupos Armados Ilegales (GAI), y que revisada la información se evidenció que, el territorio de ampliación pese a ser individualmente categorizado como priorizado, no se encontraba dentro de las tres zonas priorizadas del municipio de Ituango asignadas y concertadas entre el Ministerio de Defensa Nacional, la Inspección General de las Fuerzas Militares y la Entidad que reporta.

10.- Que en concordancia con el artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011 de oficio y por eminente gravedad y urgencia por la vulneración o amenaza de los derechos territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Antioquia Oriente - UAGRTO-, mediante la Resolución RZE 1248 del 27 de diciembre de 2019, resolvió establecer que el caso del territorio colectivo ocupado por el Resguardo Indígena Jai Dukama perteneciente al pueblo Embera-Katio debía ser objeto de focalización y por ende ordenó iniciar el trámite para la presentación de la solicitud de la medida cautelar correspondiente ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia para lo pertinente.

Adicional a ello, determinó que, dicho territorio colectivo debía ser objeto de la Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos, exhortando a la ANT a la culminación del procedimiento de saneamiento de mejoras plantadas por ocupantes no étnicos, que habían quedado excluidas de la constitución del resguardo y a la consumación del procedimiento de ampliación.

11.- Que el Procurador 29 Judicial Ambiental y Agraria interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al de propiedad colectiva y a la dignidad humana, de la cual tuvo conocimiento el Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien por Auto calendado 09 de noviembre de 2020 admitió la acción incoada. El derecho de defensa ejercido por la ANT fue remitido con radicado No. 20206200814832 del 09 de noviembre de 2020.

12.- Que, en sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2020, el juez de conocimiento resolvió amparar los derechos considerados como vulnerados y conminó a la Agencia Nacional de Tierras a concluir el procedimiento de ampliación a favor del Resguardo Indígena Jai Dukama. La anterior providencia fue objeto de impugnación por parte de la ANT dentro del término otorgado para el efecto.

13.- Que a merced de lo resuelto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia Oriente - UAGRTO-, mediante la Resolución RZE 1248 del 27 de diciembre de 2019, el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante-Antioquia, dentro del proceso con radicado 05-000-31-21-101-2020-00064-00 profirió Auto de Sustanciación No. 203 del 2021 en el que se ordenó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República – (OACP), al Ejército Nacional de Colombia, y a la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de aquella decisión, presentaran ante ese despacho judicial y ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial - Antioquia, el plan de manejo de desminado humanitario, concertado con las autoridades indígenas, las actividades de Acción Integral Contra Minas Antipersonal-AICMA en el territorio titulado y ancestral del pueblo Embera-Katio Resguardo Indígena Jai Dukamá, ubicado en las veredas de Conguita y El Socorro del corregimiento La Granja de Ituango – Antioquia, el cual debe ser ejecutado dentro de los diez (10) meses siguientes a la orden judicial; entregando informes bimensuales sobre el avance de la gestión.

14.- Que la Agencia Nacional de Tierras interpone recurso de apelación contra la providencia de primera instancia emitida por el Juez 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que la autoridad de tierras a grosso modo manifestó que "si se cumple la orden de tutelar sin tener en cuenta la situación de desminado conocida por la a quo, se expondría a la comunidad indígena solicitante a riesgos inevitables de afectación sobre su vida, punto en el que, además, se debe analizar el daño antijurídico al que se verían expuestos los integrantes de la comunidad, se les vulnerarían derechos fundamentales y se les revictimizaría; causando una mayor lesividad de sus derechos, pues, si bien se les ampara la propiedad colectiva, se les niega la tenencia material, lo que redundaría en la doble negación de derechos de la comunidad solicitante. Así, evidencia que la dilación no ha sido injustificada, como lo evaluó la a quo."

15.- Que teniendo en cuenta lo anterior, la SUBDAE adelantó el procedimiento de protección ancestral previa solicitud de la comunidad indígena a través del radicado No. 20226200320202 del 17 de enero de 2022.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

16.- Que, la SUBDAE emitió la Resolución No. 20225100173706 de 4 de julio de 2022, por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos: (i) La existencia de la declaratoria de ruta colectiva; (ii) El desminado militar en operaciones que afectaba la condición del territorio; (iii) La ausencia de registro de la Resolución No. 1197 de 1994.

17.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa. Lo anterior, se adelantó por parte de la SUBDAE al emitir el Auto del 13 de octubre de 2015 y, de dicho auto se fijó en la cartelera municipal el edicto el día 13 hasta el día 28 de octubre de 2015 (Folio 28).

No obstante, lo anterior, para el trámite de la presente ampliación se identificó que el polígono pretendido denominado como Lote de Terreno por el resguardo indígena de Jai Dukama, corresponde a un baldío de posesión ancestral, del cual es titular del derecho de dominio la Nación.

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de otra visita adicional al territorio; por cuanto, se recolectó la información para la consolidación y elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, el referido procedimiento contempló dentro de la actuación administrativa, la publicidad de la misma, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

18.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de noviembre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena.

19.- Que de acuerdo con la Circular Conjunta No. 001 del 4 de septiembre de 2024 suscrita entre la URT, SNR y ANT, se señaló que las medidas de protección RUPTA no es una restricción para adelantar y culminar los procedimientos de formalización, debido a que, es una medida de carácter preventiva y publicitaria, por lo cual, se puede concluir que el procedimiento administrativo de ampliación a favor del resguardo indígena Jai Dukama, podrá adelantarse hasta su culminación.

20.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el globo objeto de ampliación, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica del 6 de diciembre del 2024 (topografía) (Folio 463 al 477), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folio 478 y Reverso), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20.1- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

20.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo Indígena Jai Dukama, como El río San Matías, Quebradas, San Pedro, San Pedrito, El Gallinazo, El Tigre, la Golondrina y Nacimientos como: Las Animas, San Jorge y otras (Folio 485)

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el *Decreto 1076 de 2015*.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jai Dukama, la SUBDAE realizó consulta del polígono en el portal de la corporación autónoma regional del centro de Antioquia-CORANTIOQUIA en donde se evidencia que no se intercepta con las especificaciones referentes al acotamiento de rondas hídrica, pero si presenta cruce en cuanto a las Áreas priorizadas por Biodiversidad y Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico -PORH. (Folio 459 hasta 461 y reverso).

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

20.3.- Áreas priorizadas por Biodiversidad: Que de acuerdo con la consulta realizada en el portal de la corporación autónoma regional del centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, y el reporte de las determinantes ambientales del día 24 de octubre del 2024 se identificó que el 100% de la pretensión territorial se encuentra en áreas priorizadas por biodiversidad (Serranías Nacimiento Río Tarazá), que se refiere a un área que está previamente identificada y priorizada en el PGAR, con el objetivo de establecer una futura estrategia de conservación, para que las actividades a desarrollar sean sostenibles y evitando conflictos socio ambientales. (Folio 459 y reverso).

20.4 Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico -PORH Que de acuerdo con la consulta realizada en el portal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, y el reporte de las determinantes ambientales del día 24 de octubre del 2024 se identificó que el 100% de la pretensión territorial se encuentra en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico el cual se debe atender lo dispuesto en el PORH, con el propósito de aportar a los objetivos de calidad del tramo de la corriente que se relacione con el área consultada. (Folio 460 y reverso hasta 460).

20.5 Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 de 2024 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera:

- Restricciones acuerdo cero deforestaciones en una extensión de 273ha+9177 m² lo que representa un 33,70% de la pretensión total.
- Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) con un área de 538 ha + 8945 m² lo que representa 66.30 % de la pretensión total (Folio 478).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

21. Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000499743 del 10 de diciembre de 2024, la SUBDAE solicitó verificar si en los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena Jai Dukama se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, por memorando 202450000501633 del 11 de diciembre del año 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**.

22. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado No. 202451010108561 de fecha 24 de octubre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido. (Folio 457 hasta 458)

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Que ante la mencionada solicitud la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Ituango a la fecha no ha emitido respuesta, sin embargo, la SUBDAE, realizó consulta en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Ituango aprobado bajo Acuerdo 018 de 20 de dic de 2000, donde se obtiene la siguiente información:

"[...] AREAS DE RESERVA Y SUELOS DE PROTECCION Las Áreas de Reserva permiten la conservación del patrimonio histórico - cultural y ambiental de la región y del municipio, están enmarcados en la normatividad legal de orden nacional inherente a su naturaleza. Los suelos de protección permiten una función similar y de prevención, así como la ubicación de infraestructuras, equipamiento y provisión de servicios. Su reglamentación es local o regional. Para un mejor conocimiento y aprovechamiento racional, se requiere realizar los estudios que permitan identificar su localización y estado, levantar la cartografía de las áreas específicas en mención y que a continuación se presentan:

Parque Nacional Natural Paramillo.

Resguardo Indígena JAI DUKAMÁ, San Matías.

Microcuencas que surten acueductos veredales y urbanos en Ituango.

Zonas de utilidad pública [...]"

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Ituango, tampoco emitió respuesta, sin embargo, la SUBDAE, realizó consulta en el geovisor del Servicio Geológico Colombiano con la capa de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000, y para el globo pretendido se identificó que:

Amenaza por movimiento en masa:

- Media en 94 ha + 3763 m² equivalentes al 11,61 % del área total pretendida.
- Alta 445ha + 8998m² equivalente a un 54,86 % del área total pretendida.
- Muy Alta 272 ha + 5360 m² equivalente a un 33,53 % del área total pretendida.
(Folio 478 y reverso)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ituango, departamento de Antioquia, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del resguardo indígena Jai Dukama deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

23.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 2333 DE 2014 MODIFICADO POR EL DECRETO 746 DE 2024 (HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1071 DE 2015)

La naturaleza de la medida de protección bajo análisis, se hace imperante recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas ocasiones sobre los alcances que tiene el derecho al territorio para las comunidades étnicas y, en particular, para las comunidades indígenas; dentro de los pronunciamientos se destaca la Sentencia T-659 del 2013, en la cual manifestó: *"(...) En armonía con esta normatividad constitucional y legal, la Corte ha señalado la importancia del territorio para las minorías, especialmente para las comunidades indígenas, al ser un elemento que no solo integra sino que define como tal su cosmovisión y religiosidad, además de ser la base de su subsistencia. (...)"*.

La Sala reitera que el territorio es *"el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena y que la titularidad de ese territorio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal"*.

Adicionalmente, ha aclarado y precisado que el concepto y la idea de territorio que manejan los pueblos indígenas como parte de su cultura ancestral, tradición, cosmovisión, espiritualidad y legislación indígena, difieren de la que ha construido la sociedad mayoritaria. Al respecto ha sostenido que, *"Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. Por ello, para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo (...)"*.

De otro lado y estrechamente vinculado con lo señalado por la Corte Constitucional, en los artículos 24 y siguientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se consideró que *"los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras."*

Ahora bien, el DUR 1071 de 2015, estableció algunos mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, entendiendo que, responde a *"la ocupación y relación ancestral y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo*

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en el convenio 169 de 1989 y la Ley 21 de 1991"

De tal forma que la posesión tradicional o ancestral deberá comprobarse por medio de los procedimientos establecidos en la normativa citada, haciendo uso de los diferentes insumos, instrumentos y técnicas de recolección y valoración de la información aplicados por un equipo interdisciplinario de la ANT a través del procedimiento de protección de la ocupación o posesión ancestral del territorio, como también, de los elementos que puedan ser incorporados de otros procedimientos de formalización territorial que existan existir en favor de la comunidad solicitante.

En consonancia con lo dicho, el Decreto circunscribe su aplicación a ***"las tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales"***, lo que se traduce en una cualificación del territorio para que sea objeto de las medidas de protección que contempla dicha normativa. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, se refuerza en el artículo 2.14.20.1.3 del DUR 1071 de 2015, disposición que se encarga de definir tanto los conceptos de territorio ancestral y/o tradicional como la posesión y/o ocupación histórica por parte de la comunidad indígena solicitante en el que han desarrollado las actividades sociales, económicas, culturales y espirituales de acuerdo con los usos y costumbres, definiciones que se aprecian como necesarias e imperativas a fin de interpretar y aplicar las medidas de protección y seguridad jurídica de los territorios. Los principios consagrados en el DUR 1071 de 2015 dada su naturaleza axiológica, no pueden ser desatendidos al momento de interpretar y aplicar sus disposiciones, de manera que es forzoso acudir a ellos en tanto se refieren a: I) *Celeridad de los procesos*; II) *relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios*; III) *respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio*; IV) *identidad territorial ancestral y/o tradicional* y v) *respeto a los derechos de terceros* (Cursiva propia).

En efecto, tales principios apuntan a garantizar que las actuaciones administrativas adelantadas, en el marco de los procedimientos de protección de territorios de ocupación ancestral, **se realicen acudiendo a la información que repose en otros expedientes que pudieran llegar a existir en los que se tramite la formalización territorial de la comunidad solicitante**, además de reconocer, respetar, proteger y garantizar la importancia especial que reviste el territorio para las comunidades indígenas desde sus aspectos culturales y espirituales, por lo que la comunidad solicitante deberán probar un relacionamiento inescindible así como un sentido de pertenencia con el territorio pretendido en protección, de tal forma que les permita un desarrollo integral de su vida (Negrilla propia).

Así mismo, no puede perderse de vista que el Decreto de forma explícita armoniza los derechos de las comunidades con el respeto a los **derechos de propiedad de los terceros adquiridos conforme a derecho**, los cuales deben ser reconocidos y respetados con arreglo a la Constitución y la Ley. Este principio, entonces, salvaguarda los derechos de propiedad que terceras personas puedan tener dentro de las pretensiones de protección y de posterior formalización territorial de las comunidades indígenas.

Ahora bien, como medidas de protección, el decreto establece cuatro del siguiente tenor: I). La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares donde estén establecidas comunidades indígenas; II). El impedimento para adelantar adjudicaciones de los predios cobijados por la medida de protección a personas o comunidades distintas a las cobijadas por la misma; III). La solicitud de suspensión de procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas; IV). La demarcación del territorio ancestral y/o tradicional. Lo anterior, implica que las medidas de protección y seguridad jurídica está encaminada a la protección de un territorio que la comunidad solicitante históricamente ha venido ocupando y

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

tiene por objetivo una protección jurídica de **carácter provisional**, la cual se extinguirá con la posterior formalización del territorio solicitado en protección.

Es de anotar que en los procedimientos administrativos de formalización de territorios se presentan obstáculos jurídicos, sociales o técnicos que han impedido que estos logren concluir con la celeridad deseada. Estos obstáculos pueden ser sorteados en la mayoría de los casos, pero sus complejidades ocasionan que los procedimientos se prolonguen en el tiempo, sin que haya un reconocimiento y por ende la materialización del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades solicitantes. Tal como se evidenció en el caso en concreto donde se referenció la ocupación de un tercero a la comunidad indígena, lo cual, ocasionó la recolección de elementos conducentes a controvertir y generar mayor seguridad jurídica en el predio objeto de formalización, hasta la culminación de dicha recolección se consideró necesario acudir a la protección jurídica del bien inmueble a favor del referido resguardo indígena, para de esta forma, adelantar la formalización mediante el presente procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el territorio inmerso dentro de la medida de protección ancestral fue reconocido y protegido de forma provisional a través de la Resolución No. 20225100173706 de 4 de julio de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El territorio solicitado en protección debe ser **históricamente ocupado y/o poseído** por la comunidad indígena solicitante,
2. La posesión y ocupación **se probará en el marco del procedimiento administrativo de protección**, que como ya se mencionó, puede incluir información y piezas procesales de otros procedimientos administrativos de formalización,
3. La medida de protección, **sólo opera sobre territorios susceptibles de ser formalizados**, por tanto, se entiende su carácter provisional,
4. **Los derechos de terceros deben ser respetados conforme a la Constitución y la Ley**; de tal suerte que, la propiedad privada adquirida conforme a derecho no debe ser afectada con pretensiones de protección de territorios ocupados ancestralmente y, por último,
5. Las eventuales revocatorias directas deberán versar sobre resoluciones que hayan sido otorgadas **con posterioridad a la solicitud** de protección y/o formalización de la comunidad indígena.

Sin embargo, los fundamentos fácticos y jurídicos fueron determinantes para resolver la medida de protección ancestral, por lo cual, en el marco del procedimiento de ampliación se desvirtuará para continuar y culminar el procedimiento de ampliación a favor del resguardo indígena de Jai Dukama, tal como, se evidencia a continuación:

(i) **La existencia de la declaratoria de ruta colectiva:** La Circular Conjunta No. 001 del 4 de septiembre de 2024 suscrita entre la URT, SNR y ANT, se señaló que las medidas de protección RUPTA no es una restricción para adelantar y culminar los procedimientos de formalización, debido a que, es una medida de carácter preventiva y publicitaria, por lo cual, se puede concluir que el procedimiento administrativo de ampliación a favor del resguardo indígena Jai Dukama, podrá adelantarse hasta su culminación. De igual manera, es importante tener en cuenta que el territorio pretendido hace ocupación exclusivamente el resguardo indígena de Jai Dukama y como se pudo contrastar dicha ruta colectiva es en beneficio de la referida comunidad indígena.

(ii) **El desminado militar en operaciones que afectaba la condición del territorio:** La Oficina Jurídica de la ANT había conceptuado sobre los procedimientos de formalización que se identifique traslapes con MAP, MUSE y AE respectivamente, concluyendo a través del radicado No. 202310300342513 del 21 de septiembre de 2023, lo siguiente: *"Salta a la vista que ni bajo el régimen de la falla del servicio ni con la teoría del riesgo excepcional sería dable derivar una responsabilidad del Estado asociado a la decisión de formalizar el territorio colectivo ancestral de la comunidad. En primer lugar, porque la ANT antes de estar omitiendo el cumplimiento de un deber legal (aspecto determinante para la falla del servicio) estaría*

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

precisamente atendiéndolo, aclarando para ello que su deber con las comunidades étnicas consiste justamente en estudiar sus necesidades de tierras para dotarlas de las extensiones necesarias para su adecuado asentamiento y desarrollo, cualquier deber adicional, emanante de los principios constitucionales de coordinación y colaboración armónica, debería entenderse también satisfecho, habida cuenta de los múltiples requerimientos de información y mesas de trabajo realizados por la SUBDAE de la ANT con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Acción Integral contra minas antipersonal (AICMA) Descontamina Colombia, autoridad que es quien debe adoptar las decisiones en materia de desminado humanitario con criterios de autonomía y responsabilidad. En segundo lugar, porque desde la perspectiva del riesgo excepcional no se avizoran los eventos hipotéticos señalados por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación".

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANT en pro del cumplimiento del deber legal es necesario adelantar el procedimiento de formalización en el polígono pretendido a favor del resguardo indígena.

(iii) **La ausencia de registro de la Resolución No. 1197 de 1994:** El referido acto administrativo de constitución se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 013-7815 tal como se evidencia en la anotación No. 1 registrado desde el 1 de febrero de 1984, posteriormente, el referido acto administrativo en mención fue aclarado en el FMI señalado, quedando registrado en la anotación No. 2 dicha aclaración el día 21 de septiembre de 2018 respectivamente.

Cabe resaltar que, esta figura jurídica está encaminada a salvaguardar la posesión y ocupación que históricamente ha realizado una comunidad indígena sobre un territorio en particular, la cual, no ha sido probada en el marco del procedimiento administrativo de protección, por tal motivo, no se afectará los derechos de terceros adquiridos conforme a la Constitución y la Ley. En el referido acto administrativo se hizo alusión sobre la presencia de un tercero ajeno a la comunidad indígena; no obstante, en el marco del actual procedimiento de ampliación se excluyeron las áreas ajenas a la comunidad indígena, garantizándose el derecho al territorio debidamente saneado sin ocupación de terceros dentro del mismo.

Por último, los fundamentos fácticos y jurídicos implementados en la Resolución No. 20225100173706 de 4 de julio de 2022, disponía una medida de protección ancestral al tener el carácter de transitorio hasta que se superen las condiciones y/o restricciones para adelantar el procedimiento de formalización (ampliación), en el que se identificó que no persiste dicha limitación al realizarse un análisis jurídico del área objeto de formalización por cuanto el área pretendida ha superado como se enunció las condiciones fácticas y jurídicas, por ende, se encuentra apta para adelantar el procedimiento de formalización a favor del referido resguardo indígena.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Por su parte, la Oficina Jurídica de la ANT, en el concepto con radicado No. 20205100187523, indicó que, cuando sea pertinente, la entidad podrá utilizar las herramientas necesarias para determinar el tamaño y la distribución de la población. En este contexto, mediante la Resolución N° 20225100173706 del 4 de julio de 2024, la ANT reconoció la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional del resguardo indígena Jai-Dukama. Dicha resolución se fundamentó, entre otros aspectos, en el censo realizado durante la visita de 2022, donde se determinó que la población del resguardo ascendía a un total de 374 personas, distribuidas en 90 familias, con una predominancia del género femenino (51,6%, equivalente a 193 mujeres) frente al género masculino (48,4%, equivalente a 181 hombres). Sin embargo teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, para su proyección de población certificada en resguardos indígenas para el 2025 presenta como dato para el resguardo indígena Jai-

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Dukama 507 personas, se tomarán estos mismos datos como referente poblacional.

2.- Que, La decisión de utilizar el dato proyectado por el DANE para 2025, en lugar del censo realizado en 2022, se fundamenta en varios aspectos. En primer lugar, las proyecciones del DANE están respaldadas por metodologías actualizadas que consideran dinámicas poblacionales como el crecimiento natural, la natalidad, la mortalidad y la migración, ofreciendo así un panorama más acorde con la realidad actual. Además, el DANE, como entidad oficial de estadística en Colombia, genera información reconocida para la toma de decisiones en políticas públicas y planificación territorial, lo que refuerza la validez de sus datos.

3.- Que, El uso de estas proyecciones también garantiza representatividad de la población para el periodo vigente, lo cual es fundamental para la asignación de recursos adecuados a las condiciones demográficas actuales. Por otra parte, al adoptar los datos del DANE, se asegura coherencia con las políticas nacionales y la planificación estatal, facilitando la coordinación entre instituciones. Finalmente, el incremento proyectado de la población del resguardo Jai Dukama, de 374 personas en 2022 a 507 en 2025, puede reflejar fenómenos importantes como el crecimiento natural de la comunidad o el retorno de habitantes al territorio.

4.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

5.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Jai Dukama, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Embera Katio es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se constituyó el resguardo indígena a favor del resguardo indígena de Jai Dukama.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

La presente ampliación está conformada por un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, el cual dispone de un área de **OCHOSCIENTAS DOCE HECTÁREAS CON OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS** (812 ha + 8122 m²).

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (01) globo de terrenos continuos del área pretendida con el área formalizada del resguardo indígena en mención.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un **justo título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior -como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno ubicados en el área rural del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, situado en su totalidad en zona de Ley 2ª de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Jai Dukama es de mil trecientos setenta y una hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (1371 ha + 2500 m²) que sumadas al área de la primera ampliación de ochocientos doce hectáreas con ocho mil ciento veintidós metros cuadrados (812 ha + 8122 m²), asciende a un área total de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS SEISCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS** (2184 ha + 0622 m²), así:

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

CONSTITUCIÓN	1371 ha + 2500 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	812 ha + 8122 m²
ÁREA TOTAL	2184 ha + 0622 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

- 2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) terreno baldío de posesión ancestral denominado Lote de Terreno, ubicado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 473 a 477) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02405361942 de diciembre del 2024.
- 2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02405361942 de diciembre del 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (01) globo de terreno continuos, entre el área formalizada y el área objeto de formalización correspondiente a la ampliación ubicado en el municipio de Ituango, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02405361942 de diciembre del 2024:

GLOBO 1	FMI	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	013-7815	Resguardo indígena J Dukama	1371 ha + 2500 m²
Lote de Terreno	NR	Baldío	812 ha + 8122 m²

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

GLOBO 2	FMI	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO		2184 ha + 0622 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece la función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	N/A	N/A	N/A	N/A
Áreas de manejo ambiental ecológico	Bosques secundarios y faja de protección hídrica	Conservación	812 ha + 8122 m2	100 %
Área comunal	N/A	N/A.	N/A	N/A
Área cultural o sagrada	N/A	N/A	N/A	N/A
Total			812 ha + 8122 m²	100%

- 4.- Que, con la información del expediente de protección ancestral como el actual procedimiento de ampliación, asimismo, como la aportada por la autoridad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Jai-Dukama

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de quinientos siete personas (507) que hacen parte de la comunidad.

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Jai-Dukama utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad.

6.- Que, con la información recabada sobre la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Emberá Katio y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman este resguardo conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 05-2016 de fecha junio de 2016 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 127 al 138 reverso).

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales del resguardo indígena y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio Awa que asegure la pervivencia física y cultural de este pueblo, en concordancia con lo ordenado por el Auto No. 004 del 2009 de la corte constitucional, se recomienda a la Dirección general de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del resguardo indígena Jai Dukama, localizado en el corregimiento La Granja del Municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia (...)" (Folios 137 reverso al 138).

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 05-2016 de fecha junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- La comunidad Jai Dukama, aún no ha logrado obtener reconocimiento suficiente por parte del gobierno municipal y en ese sentido, se deberían buscar mecanismos adecuados al fortalecimiento de la participación de la comunidad indígena al desarrollo de actividades de tipo social y ambiental económicamente viables y sostenibles, lo que implicaría destinar recursos suficientes y asistencia técnica para que sirvan de apoyo a este grupo, instituciones y entidades del orden municipal y nacional podrían desarrollar programas de apoyo y asistencia técnica tanto social como ambiental, generando nuevas formas de entendimiento y construcción de alternativas conjuntas.
- Algunos proyectos regionales no han sido reconocidos ni han tenido en cuenta la vida económica, social, tradicional y ambiental de esta comunidad, pues la incorporación de situación e intereses de los indígenas en las estrategias municipales de desarrollo son escasas o débiles. Es urgente emprender acciones de sensibilización sobre las necesidades básicas insatisfechas que tienen estos indígenas, con el fin de afiliar a salud a las personas que aún no disponen de este servicio, promover programas nutricionales, crear centros educativos que se encuentren más cerca de cada lugar donde habitan estas comunidades y poner en marcha mecanismos adecuados de seguimiento y control ambiental sobre esta situación, con el propósito de prevenir, detectar y manejar las situaciones en que estas necesidades se hacen más vulnerables. En esta dirección son importantes la formulación y puesta en marcha de programas que respondan a las necesidades reales de la comunidad indígena. Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo y ordenamiento ambiental del territorio entre el municipio de
- Ituango y el resguardo Jai Dukama, ajustando, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de las comunidades indígenas, en especial por las diferentes presiones externas, que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales de la región, como en la profundización de cambios culturales indeseados en la comunidad.
- Garantizar autonomía territorial en el sentido de ser dueños de las decisiones que se tomen frente al quehacer con el territorio garantizando las condiciones para que se dé una verdadera soberanía alimentaria.
- Implementación de proyectos que sean considerados de interés por las comunidades y que no impacten negativamente el territorio.
- Generación de alianzas con sectores como campesinos, ONGs, que permitan la conservación y recuperación ambiental, así como lograr la implementación de una economía que maximice la producción y haga más eficiente la comercialización de productos.
- Se recomienda la formulación e implementación de planes de manejo ambiental que permitan orientar y desarrollar los sistemas productivos tradicionales de acuerdo con la cultura Emberá.
- Desarrollo de programas que propendan estimular la generación de valor agregado y transformación de materias primas que se producen en los resguardos.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

- Fortalecimiento de semillas ancestrales de acuerdo a la cosmovisión Emberá y a las condiciones de la región, por medio de programas que brindan instituciones del orden regional como nacional en esta materia, aclarando que el pueblo y la comunidad de Jal Dukama no quiere semillas manipuladas genéticamente (transgénicos).
- Se recomienda la adaptación y adecuación de baterías sanitarias, depósitos para la deposición de excretas y basuras de manera segura sin contaminar el ambiente y las fuentes de agua.
- Implementar programas integrales y planes de formación pedagógica para el manejo adecuado de los residuos sólidos (orgánicos y no orgánicos) generados en el resguardo.
- Crear y fortalecer espacios de comunicación y enseñanza entre médicos tradicionales y jóvenes interesados en recibir conocimientos ancestrales en materia de salud propia, propiciando la transmisión de este conocimiento de generación en generación.
- Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo propio de la comunidad con el ordenamiento ambiental del territorio en el municipio de Ituango, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de la comunidad indígena, en especial por las diferentes presiones externas que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales del resguardo y la profundización de cambios culturales indeseados por parte de comunidad (Folio 136 y reverso hasta la 137).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Jai Dukama con un (1) terreno baldío de posesión ancestral denominado Lote de terreno, ubicado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, con un área de **OCHOCIENTOS DOCE HECTÁREAS MÁS OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (812 HA + 8122 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprende un área total de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS SEISCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (2184 ha + 0622 m²)**, tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI02405361942 de diciembre del 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Jai Dukama, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983, proferida por el extinto INCORA.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ituango, departamento de Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación:

Pedio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Lote de terreno	Baldío	NR	812 ha + 8122 m2

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Jai Dukama:

	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	013-5815	05361000400000037004100000000	Baldío	1371 ha + 2500 m2
	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Lote de terreno	013-7815	3612004000003700041	Baldío	812 ha + 8122
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			2184 ha + 0622 m2	

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA JAI DUKAMA

DEPARTAMENTO:	05 –Antioquia
MUNICIPIO:	05361- Ituango
VEREDA:	El Socorro - Conguita
PREDIO:	Resguardo Indígena Jai-Dukama
	Lote de Terreno
MATRICULA INMOBILIARIA:	013-7815
	No registra
NÚMERO CATASTRAL:	3612004000003700041
	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Embera-Katio
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Jai-Dukama
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

ÁREA TOTAL:	2184 ha + 0622 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1'000.000,00 m
FALSO ESTE:	1'000.000,00 m

PREDIO LOTE DE TERRENO

ÁREA TOTAL: 812 ha + 8122 m2

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1318560.72 m, E = 1154557.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el predio del señor José Alfredo Berrio Correa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor José Alfredo Berrio Correa, en una distancia de 840.29 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1318428.87 m, E = 1155370.08 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Alfredo Berrio Correa, en una distancia acumulada de 342.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1318635.65 m, E = 1155569.80 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1318636.07 m, E = 1155607.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Alfredo Berrio Correa y el predio del señor Carlos Jaramillo.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 44.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1318631.99 m, E = 1155651.19 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 83.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1318686.78 m, E = 1155708.95 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 167.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1318613.30 m, E = 1155854.70 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 782.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 1319048.55 m, E = 1156103.59 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1319156.50 m, E = 1156287.32 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 82.61 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1319112.76 m, E = 1156356.71 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 63.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1319161.38 m, E = 1156393.56 m, ubicado

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Jaramillo y el predio del señor Pedro Luis García Zuleta.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pedro Luis García Zuleta, en una distancia de 37.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas $N = 1319186.00$ m, $E = 1156417.41$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Luis García Zuleta y el predio del señor Abel Valle.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Abel Valle, en una distancia acumulada de 1742.05 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas $N = 1318912.77$ m, $E = 1156464.46$ m, punto número 14 de coordenadas planas $N = 1318747.12$ m, $E = 1157011.69$ m, punto número 15 de coordenadas planas $N = 1318610.63$ m, $E = 1157128.95$ m, punto número 16 de coordenadas planas $N = 1318649.24$ m, $E = 1157367.32$ m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas $N = 1318538.24$ m, $E = 1157674.73$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Abel Valle y el predio del señor Julián Garcés Posada.

ESTE: Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julián Garcés Posada, en una distancia acumulada de 1909.50 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas $N = 1317992.17$ m, $E = 1157299.82$ m, punto número 19 de coordenadas planas $N = 1317486.56$ m, $E = 1156601.08$ m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas $N = 1317146.42$ m, $E = 1156578.32$ m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julián Garcés Posada, en una distancia acumulada de 1084.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas $N = 1316444.65$ m, $E = 1156766.85$ m, punto número 22 de coordenadas planas $N = 1316387.57$ m, $E = 1156938.41$ m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas $N = 1316232.53$ m, $E = 1157024.59$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Julián Garcés Posada y el predio del señor Johni Alexander Echavarría.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Johni Alexander Echavarría, en una distancia acumulada de 1224.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas $N = 1315858.04$ m, $E = 1157398.91$ m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas $N = 1315685.85$ m, $E = 1158063.98$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Johni Alexander Echavarría y el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 820.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas $N = 1315248.80$ m, $E = 1157399.08$ m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 880.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas $N = 1315391.06$ m, $E = 1156530.32$ m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 1195.66 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas $N = 1314880.24$ m, $E = 1156110.48$ m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas $N = 1314394.47$ m, $E = 1155887.65$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el Resguardo Indígena Jai-Dukama.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Jai-Dukama, en una distancia acumulada de 262.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas $N = 1314421.61$ m, $E =$

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

1155858.26 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1314643.91 m, E = 1155867.86 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Jai-Dukama, en una distancia acumulada de 247.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1314532.88 m. E = 1155646.38 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Jai-Dukama, en una distancia acumulada de 269.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1314735.81 m, E = 1155468.33 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Jai-Dukama, en una distancia acumulada de 123.58 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1314644.82 m. E = 1155384.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jai-Dukama y el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 1646.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1316253.70 m, E = 1155033.01 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 593.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1316836.97 m, E = 1155119.38 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 1511.53 metros en línea quebrada, punto número 51 de coordenadas planas N = 1317024.15 m, E = 1155047.45 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 1317218.23 m, E = 1154852.28 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1318189.16 m, E = 1154493.44 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 388.81 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. ENGLOBAR los siguientes predios continuos descritos a continuación:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA FORMALIZADA CON EL ÁREA OBJETO DE FORMALIZACIÓN (GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA JAI-DUKAMA Y PREDIO LOTE DE TERRENO)

GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA JAI-DUKAMA Y PREDIO LOTE DE TERRENO
ÁREA TOTAL: 2184 ha + 0622 m2

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1318560.72 m, E = 1154557.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el predio del señor José Alfredo Berrio Correa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor José Alfredo Berrio Correa, en una distancia de 840.29 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1318428.87 m, E = 1155370.08 m.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Alfredo Berrio Correa, en una distancia acumulada de 342.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1318635.65 m, E = 1155569.80 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1318636.07 m, E = 1155607.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Alfredo Berrio Correa y el predio del señor Carlos Jaramillo.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 44.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1318631.99 m, E = 1155651.19 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 83.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1318686.78 m, E = 1155708.95 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 167.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1318613.30 m, E = 1155854.70 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 782.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 1319048.55 m, E = 1156103.59 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1319156.50 m, E = 1156287.32 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 82.61 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1319112.76 m, E = 1156356.71 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Jaramillo, en una distancia de 63.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1319161.38 m, E = 1156393.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Jaramillo y el predio del señor Pedro Luis García Zuleta.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pedro Luis García Zuleta, en una distancia de 37.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1319186.00 m, E = 1156417.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Luis García Zuleta y el predio del señor Abel Valle.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Abel Valle, en una distancia acumulada de 1742.05 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 1318912.77 m, E = 1156464.46 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1318747.12 m, E = 1157011.69 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1318610.63 m, E = 1157128.95 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1318649.24 m, E = 1157367.32 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1318538.24 m, E = 1157674.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Abel Valle y el predio del señor Julián Garcés Posada.

ESTE: Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julián Garcés Posada, en una distancia acumulada de 1909.50 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1317992.17 m, E = 1157299.82 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1317486.56 m, E = 1156601.08 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1317146.42 m, E = 1156578.32 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julián Garcés Posada, en una distancia acumulada de 1084.84 metros en línea quebrada, pasando

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

por los puntos número 21 de coordenadas planas N = 1316444.65 m, E = 1156766.85 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1316387.57 m, E = 1156938.41 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1316232.53 m, E = 1157024.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Julián Garcés Posada y el predio del señor Johni Alexander Echavarría.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Johni Alexander Echavarría, en una distancia acumulada de 1224.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N = 1315858.04 m, E = 1157398.91 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1315685.85 m, E = 1158063.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Johni Alexander Echavarría y el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 820.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1315248.80 m, E = 1157399.08 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 880.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1315391.06 m, E = 1156530.32 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 1195.66 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 1314880.24 m, E = 1156110.48 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1314394.47 m, E = 1155887.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo Quebrada El Tigre.

Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo Quebrada El Tigre, en una distancia acumulada de 2298.48 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N = 1314354.78 m, E = 1156536.54 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1313340.11 m, E = 1157469.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo Quebrada El Tigre y la margen derecha aguas abajo del Río San Matías.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río San Matías, en una distancia acumulada de 7408.98 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 1311341.91 m, E = 1152985.55 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 1311113.39 m, E = 1152798.92 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 1310837.87 m, E = 1152699.56 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 1310629.12 m, E = 1152700.97 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 1310338.33 m, E = 1152557.41 m, punto número 37 de coordenadas planas N = 1310256.29 m, E = 1152557.96 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1310117.07 m, E = 1152034.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río San Matías y el lindero arcifinio denominado Filo Alto el Rayo (Bakacuma).

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lindero arcifinio denominado Filo Alto el Rayo (Bakacuma), en una distancia acumulada de 2508.06 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas N = 1310445.08 m, E = 1151749.64 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 1311536.86 m, E = 1150460.05 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 1311869.95 m, E = 1150289.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el lindero arcifinio denominado Filo Alto el Rayo (Bakacuma) y el lindero arcifinio denominado Cordillera La Florida.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lindero arcifinio denominado Cordillera La Florida, en una distancia acumulada de 5939.53 metros en línea

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

quebrada, pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N = 1312301.83 m, E = 1150739.07 m, punto número 43 de coordenadas planas N = 1312562.31 m, E = 1151200.87 m, punto número 44 de coordenadas planas N = 1312991.62 m, E = 1152298.46 m, punto número 45 de coordenadas planas N = 1313281.19 m, E = 1152747.08 m, punto número 46 de coordenadas planas N = 1313770.85 m, E = 1153390.03 m, punto número 47 de coordenadas planas N = 1314317.95 m, E = 1155084.31 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1314644.82 m, E = 1155384.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el lindero arcifinio denominado Cordillera La Florida y el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 1646.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1316253.70 m, E = 1155033.01 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 593.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1316836.97 m, E = 1155119.38 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 1511.53 metros en línea quebrada, punto número 51 de coordenadas planas N = 1317024.15 m, E = 1155047.45 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 1317218.23 m, E = 1154852.28 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1318189.16 m, E = 1154493.44 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Baldío de la Nación, en una distancia de 388.81 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Jai Dukama con el código registral 01002. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se APERTURA, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el CIERRE de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 del 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ituango, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ituango - Antioquia, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicación. Comunicar el presente Acuerdo una vez ejecutoriado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Acción Integral Contra Minas Antipersonal -(AICMA) Descontamina Colombia y a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la Agencia Nacional de Renovación del territorio (ART) para su competencia.

"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio, sobre un (1) terreno baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia".

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 DIC 2024**


POLVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Kedlyn Lucia Valencia Agredo / Abogado equipo de ampliación SubDAE*
Angie Stefany Castellanos Segura / Ingeniera Ambiental equipo agroambiental SubDAE – ANT
Yoleida Chaux Gil / Ingeniera Ambiental equipo agroambiental SubDAE – ANT
John Jairo Peralta Garcia / Psicólogo equipo Social SubDAE – ANT
Nathalia Palacios / Ingeniera topográfica DAE

Revisó: *Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE*
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica- MADR*
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural- MADR